

### IV. Oposiciones y concursos

	PAGINA		PAGINA
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Auxiliares de la Administración de Justicia.—Resolución por la que se anuncia concurso para la provisión de las plazas que se relacionan ... ..	4640	Servicios municipales.—Anuncio por el que se convoca concurso para cubrir una plaza de Fontanero y dos de Sepultureros en el Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana ... ..	4640
<b>V. Otros anuncios y convocatorias oficiales</b>			
<b>MINISTERIOS DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COMERCIO</b>		Distritos Mineros.—Barcelona, Granada-Málaga, Teruel, Valencia y Vizcaya ... ..	4650
Subsecretaría de Economía Exterior.—Dirección General de Cooperación Económica ... ..	4641	<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>	
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>		Maestranza Aérea de Madrid.—Delegación Regional	4651
Dirección General de Industria y Material.—Comisión de Compras... ..	4641	Maestranza Aérea de Sevilla.—Delegación Regional	4652
Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones... ..	4641	<b>MINISTERIO DE LA VIVIENDA</b>	
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		Dirección General de Arquitectura.—Haciendo pública la devolución de las fianzas definitivas constituidas que se reseñan ... ..	4652
Delegaciones.—Almería ... ..	4641	<b>SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO</b>	
Intervención General de la Administración del Estado.—Resúmenes estadísticos de recaudación y pagos por recursos y obligaciones presupuestos correspondientes al mes de diciembre de 1956 ... ..	4642	Delegación Nacional de Sindicatos.—Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura ... ..	4652
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>		<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Delegaciones.—Barcelona, Cuenca, La Coruña, Murcia, Santander y Sevilla ... ..	4649	Ayuntamientos.—Barcelona, Cuenca y Alcántara... ..	4653
<b>VI.—Administración de Justicia</b> ... ..			4653
<b>VII.—Anuncios particulares</b> ... ..			4656

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO-LEY de 23 de agosto de 1957 por el que se establece la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos.*

El mismo día de la Victoria, primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, en el que el último Parte Oficial del Cuartel General del Generalísimo de los Ejércitos Nacionales anunciaba que la Guerra había terminado, se dictó un Decreto disponiendo la erección de un magno monumento destinado a perpetuar la memoria de los Caídos en la Cruzada de Liberación, para honra de quienes dieron sus vidas por Dios y por la Patria y para ejemplo de las generaciones venideras.

La fe religiosa de nuestro pueblo, el sentido profundamente católico de la Cruzada y el signo social del nuevo Estado nacido de la Victoria, exigen que el Monumento Nacional a los Caídos no sea una simple construcción material, sino también un lugar de oración y de estudio donde a la vez que se ofrezcan sufragios por las almas de los que dieron su vida por su Fe y por su Patria, se estudie y se difunda la doctrina social católica, inspiradora de las realizaciones sociales del régimen.

La Cruz grandiosa que preside e inspira el Monumento imprime a esta realización un carácter profundamente cristiano.

Por ello, el sagrado deber de honrar a nuestros héroes y nuestros mártires ha de ir siempre acompañado del sentimiento de perdón que impone el mensaje evangélico.

Además, los lustros de paz que han seguido a la Victoria han visto el desarrollo de una política guiada por el más elevado sentido de unidad y hermandad entre los españoles. Este ha de ser, en consecuencia, el Monumento a todos los Caídos, sobre cuyo sacrificio triunfen los brazos pacificadores de la Cruz.

A fin de que la erección de tan magno monumento no representara una carga para la Hacienda pública, sus obras han sido costeadas con una parte del importe de la suscripción nacional abierta durante la Guerra y, por lo tanto, con la aportación voluntaria de todos los españoles que contribuyeron a aquella.

Para el logro de la doble finalidad asignada al Monumento resultaba indispensable la colaboración de una Orden religiosa que se obligase a mantener el culto litúrgico y los sufragios en el Valle de los Caídos, así como a sostener un centro de estudios sociales. Al efecto, se han celebrado las oportunas conversaciones con la Abadía de Silos, de la Gloriosa Orden de San Benito, cuyo lema, «ora et labora», avalado por su rica y multiseñalar tradición litúrgica y cultural, ofrece la más plena garantía de que serán dignamente cumplidos los fines que se persiguen.

Próximas a su terminación las obras de construcción del Monumento, y fieles al espíritu fundador de los mejores tiempos españoles, es llegado el momento de crear una Fundación que, colocada bajo el Alto Patronato del Jefe del Estado, ejerza la titularidad del Monumento, con todos sus bienes y pertenencias, asegure su conservación, vele por el cumplimiento de los fines religiosos y sociales a que está destinado y celebre el oportuno convenio con la Abadía Benedictina de Silos, según las normas del Derecho Canónico y con arreglo a las bases establecidas por el presente Decreto-ley.

Por todo lo cual, y en uso de las atribuciones a que se refiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos.

Sus fines serán rogar a Dios por las almas de los muertos en la Cruzada Nacional, impetrar las bendiciones del Altísimo para España y laborar por el conocimiento e implantación de la paz entre los hombres, sobre la base de la justicia social cristiana.

Artículo segundo.—La Fundación tendrá plena personalidad jurídica para administrar sus bienes, con la única limitación de que las rentas habrán de ser invertidas, necesariamente, en los fines fundacionales.

Su Patronato y representación corresponde al Jefe del Estado. Este Patronato, al igual que los Patronatos a que se refiere la Ley de siete de marzo de mil novecientos cuarenta, queda integrado en el Patrimonio Nacional.

Artículo tercero.—Se dota a la Fundación con los siguientes bienes:

a) El Valle de Cuelgamuros con todos sus edificios (incluidos los mobiliarios y ajueres), terrenos y derechos accesorios. Serán bienes de dominio público y tendrán, por consiguiente, el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a tributación.

b) Los beneficios de la Lotería Nacional de cinco de mayo adscritos a esta finalidad, después de cubiertos los gastos pendientes de la construcción del Monumento, una vez agotado el importe de la Suscripción Nacional, hasta constituir el capital necesario para su sostenimiento, capital que se fija en la cantidad de cien millones de pesetas, que en momento oportuno deberá ser anticipada por el Tesoro Público, debiendo éste satisfacer los intereses hasta que el capital haya sido totalmente constituido. Dicho capital será invertido, buscando un fin social y económico, en papel del Estado, valores industriales o agrícolas de interés nacional y locales o instalaciones, en la forma señalada legalmente para las reservas obligatorias de las Compañías de Seguros, en cuanto estas disposiciones sean aplicables a los fines de la Fundación.

c) Las aportaciones o donativos que puedan recibir de Corporaciones o particulares.

Artículo cuarto.—La enajenación de alguno de los bienes inmuebles comprendidos en el patrimonio de la Fundación deberá ajustarse a lo establecido en la Ley de siete de marzo de mil novecientos cuarenta, y en todo caso, el producto de cualquier enajenación deberá ser invertido en el cumplimiento de los fines fundacionales.

Artículo quinto.—El Patronato de la Fundación concertará con la Abadía Benedictina de Silos el establecimiento en el Valle de Cuelgamuros—previos los oportunos regulares canónicos—de una Abadía Benedictina de la «Santa Cruz del Valle de los Caídos», partiendo de la base de que habrá de tener el carácter de Abadía independiente y contar con un mínimo de veinte monjes profesos con el correspondiente Noviciado.

La nueva Abadía habrá de asumir las siguientes obligaciones mínimas:

a) Mantener el culto con todo el esplendor que la Iglesia recomienda, con cargas especiales para ciertos días.

b) Dirigir y adiestrar una escolanía que contribuya a la mayor solemnidad de las funciones litúrgicas.

c) Dirigir el Centro de Estudios Sociales, con su Biblioteca, publicaciones, becarios y pensionados.

d) Seguir al día la evolución del pensamiento social en el mundo, su legislación y realizaciones.

e) Recopilar la doctrina de los Pontífices y pensadores católicos sobre la materia.

f) Mantener al día una biblioteca especializada en materia religiosa y católico-social, y llevar a cabo la redacción y, en su caso, la divulgación de aquellos trabajos que sobre materias sociales realice el propio Centro.

g) Celebrar en sus locales tandas de ejercicios espirituales especialmente dedicados a fomentar el cumplimiento de los deberes sociales por los patronos, técnicos de empresas y obreros.

h) Preparar aquellos trabajos o informes que, en orden a los problemas sociales, le encargue el Patronato.

i) Cuidar de la hospedería y atender a los huéspedes.

Para el régimen del Centro de Estudios se constituirá una Junta, integrada por los Ministros Subsecretario de la Presidencia, Justicia, Educación Nacional y Trabajo, Obispo de Madrid-Alcalá, dos Prelados designados por la Conferencia de Metropolitanos, el Abad del Monasterio y aquellas otras personas que pueda designar el Patronato. Esta Junta, cuyo Presidente será designado por el Patronato acordará anualmente el plan de estudio y trabajos del Centro.

Artículo sexto.—En tanto cumpla fielmente las anteriores obligaciones, la Abadía Benedictina tendrá derecho a permanecer en la Fundación y a recibir, para el cumplimiento de los fines fundacionales, los productos de sus bienes.

Caso de incumplimiento, el Patronato dará cuenta de ello,

razonadamente, a la Santa Sede, para que ésta autorice la sustitución de la Abadía Benedictina por otra Orden o Instituto de la Iglesia.

Artículo séptimo.—De acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, se estipulará el Convenio definitivo entre la Fundación, representada por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, y la Abadía Benedictina de Silos, que especificará, con el debido detalle, los derechos y obligaciones recíprocos y cuanto concierne a sus relaciones contractuales.

Artículo octavo.—El Consejo de Obras del Valle de los Caídos, a medida que termine la construcción de cada edificio y su amueblamiento, procederá a efectuar su entrega, previo inventario, a la Fundación, representada por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

Artículo noveno.—El Patronato redactará, en el plazo de seis meses, el Reglamento por el que se ha de regir la Fundación.

Artículo décimo.—Se dará inmediata cuenta de este Decreto-ley a las Cortes Españolas.

Dado en San Sebastián a veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 30 de agosto de 1957 por la que se regulan los aumentos por tiempos en servicios del personal administrativo y mercantil de la Industria Textil.*

Ilmo Sr.: En las normas que regulan los aumentos periódicos por tiempo de servicios, las Reglamentaciones de Trabajo para los diferentes sectores de la Industria Textil, establecen dos sistemas, uno para los grupos técnico, obrero, complementario de servicios auxiliares y mozos de almacén, consistente en porcentajes acumulativos con arreglo a la antigüedad en la Empresa, y otro para el personal administrativo y mercantil, de trienios y quinquenios, con arreglo a la categoría profesional. Este último es notablemente inferior en sus beneficios, y produce una desigualdad entre los trabajadores que se debe corregir, estableciendo para todos un mismo régimen de aumentos económicos por tiempo de servicios.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan modificadas las normas que regulan los aumentos periódicos por tiempo de servicios en los diversos sectores de la Industria Textil para el personal administrativo y mercantil, en el sentido de equipararlo a estos efectos, incluso a los de fecha de iniciación para su cómputo, a los grupos técnico, obrero, complementario y auxiliar, disfrutando en consecuencia de los porcentajes con carácter acumulativo para éstos establecidos por tiempo de servicios en las respectivas Reglamentaciones de Trabajo.

Art. 2.º Las Ordenanzas Laborales de la Industria Textil a que se refiere la presente Orden son las siguientes:

Reglamentación Nacional de Trabajo en el Sector Algodón, de 1 de abril de 1943.

Normas especiales de trabajo para la Industria Textil Algodonera dedicada al aprovechamiento de desperdicios, de 12 de julio de 1946.

Normas especiales de trabajo para la Industria Textil Algodonera dedicada a la fabricación de hilos comerciales y redes para pescar, de 15 de julio de 1943.

Normas especiales para la Industria Textil Algodonera dedicada a la fabricación de mantas y muletones, de 16 de noviembre de 1946.

Reglamentación Nacional de Trabajo para las Entidades y Empresas dedicadas a la obtención de Fibras de Algodón y Subproductos, de 30 de abril de 1948.

Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Manual de Cañamo y Fabricación Manual de Hilados y Redes para Pesca de Arrastre, de 18 de junio de 1949.

Reglamentación Nacional de Trabajo para el Sector Manual del Esparto, de 19 de diciembre de 1947.

Reglamentación Nacional de Trabajo para la Fabricación de Fibras Artificiales, de 30 de marzo de 1946.

Reglamentación Nacional de Trabajo para el Sector de Fibras Diversas, de 11 de abril de 1947.

Normas especiales de trabajo para la Industria Textil de Obtención de Fibras de Lino, de 29 de abril de 1947.